



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Form. 2009/2/0021

Montevideo, 6 de marzo de 2009.-

RESOLUCION 140 ACTA 005

VISTO: las solicitudes presentadas por Hípica Rioplatense Uruguay S.A. para que se le autorice a introducir modificaciones en la conformación de sus sistemas de radiocomunicaciones.

RESULTANDO: I) que por Resolución de esta Unidad Reguladora N° 009/04 del 8 de enero 2004 se le autorizó a utilizar la frecuencia 452.650 MHz asignada a la Dirección General de Casinos, en determinados equipos de Hípica Rioplatense Uruguay S.A.

II) que por Resolución de esta Unidad Reguladora N° 730/08 de 23 de diciembre de 2008 se le confirmaron las autorizaciones y asignaciones de canales radioeléctricos otorgados.

CONSIDERANDO: I) que no existen inconvenientes en acceder a lo solicitado.

II) que es conveniente consolidar en un solo acto administrativo las autorizaciones otorgadas a favor de dicha empresa las que revisten carácter de uso propio en tanto no se prestan servicios comerciales de comunicaciones.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, sus modificativos y concordantes, el Decreto N° 114/003 de 25 de marzo de 2003 y a lo informado por Frecuencias Radioeléctricas, Facturación y Asesoría Letrada.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-**Confirmar la autorización otorgada a Hípica Rioplatense Uruguay S.A. para la instalación y operación de sistemas de radiocomunicaciones de uso propio en los departamentos de Canelones y de Montevideo.
- 2.-**Confirmar la autorización otorgada a Hípica Rioplatense Uruguay S.A. para la instalación y operación de una estación fija aeronáutica en el predio sito en José María Guerra N° 3540 de la ciudad de Montevideo.
- 3.-**Confirmar la autorización otorgada a Hípica Rioplatense Uruguay S.A. para la instalación y operación de un radioenlace punto a punto para transmisión de datos que emplea la tecnología de espectro expandido en la banda de 2,4 GHz.

4.-Confirmar la autorización otorgada a Hípica Rioplatense Uruguay S.A. para la instalación y operación de un radioenlace punto a punto, directivo y unidireccional del servicio fijo terrestre entre los departamentos de Canelones y Montevideo.

5.-Confirmar la asignación a Hípica Rioplatense Uruguay S.A. de las frecuencias radioeléctricas que se detallan a continuación:

Frecuencias (MHz)	Carácter	Tipo de servicio	Departamentos
123.700	Exclusiva	Fijo y Móvil Aeronáutico	Montevideo
452.650 (a)	Compartidas	Móvil terrestre	Montevideo
462.775 (b)			
473.125	Exclusivas	Móvil terrestre	Canelones y Montevideo
473.625			
474.875			
476.750	Exclusivas	Móvil terrestre	Canelones y Montevideo
478.125			
471.225	Exclusivas	Móvil terrestre	Canelones y Montevideo
477.400			
477.600			

Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (MHz)	Utilización
5980,0	20	Para un radioenlace punto a punto, directivo y unidireccional

En razón de las necesidades contractuales expresadas por las interesadas: a) la utilización compartida de este canal radioeléctrico se efectiviza con la Dirección General de Casinos y b) la utilización compartida de este canal radioeléctrico se efectiviza con Prosegur Uruguay Compañía de Seguridad S.A.

5.-Autorizar a Hípica Rioplatense Uruguay S.A. a efectuar modificaciones en la conformación de su sistema de radiocomunicaciones móviles en los meses de enero y febrero de 2009 a través de la incorporación de 2 (dos) y 1 (una) estaciones móviles respectivamente.

6.-Establecer que los sistemas de radiocomunicaciones autorizados a Hípica Rioplatense Uruguay S.A. quedaron conformados a partir de enero de 2009 de acuerdo al siguiente detalle:

<u>a. Sistema de transmisión de datos – solo enlace punto a punto</u>				
Estaciones				
Estación A	Estación B			
Guerra 3540	Yaguarón 1367	Montevideo	2,4 GHz (2,4 - 2,4835 GHz)	
<u>b. Sistema de radiocomunicaciones móviles</u>				
Enero de 2009				
Frecuencias (MHz)	Operativa	Cantidad de estaciones	Ubicación de operativa de estaciones	Cantidad de
123.700	Transmisión estación fija y aeronaves	1 (una) fija aeronáutica	Predio del Hipódromo Nacional de Maroñas	- -
462.775			Predio del Hipódromo Nacional de Maroñas	27 (veintisiet e)
473.125			Ámbito de Hipódromo de Maroñas	
476.750				
478.125				
471.225				
473.625				
474.875				
477.400				
477.600				

123.700	Transmisión estación fija y aeronaves	1 (una) fija aeronáutica	Predio del Hipódromo Nacional de Maroñas	--
462.775	Transmisión de estaciones móviles	---	Predio del Hipódromo Nacional de Maroñas	27 (veintisiete)
473.125			Ámbito de Hipódromo de Maroñas Ámbito de Sala entretenimiento "El Día" Ámbito de Sala del Montevideo Shopping Ámbito de Sala de Las Piedras Ámbito de Sala del Hipermercado "Geant"	207 (doscientos siete)
476.750				
478.125				
471.225				
473.625				
474.875				
477.400				
477.600				
452.650			Salas de Montevideo Shopping, "El Día", Hipermercado Geant y de Las Piedras	57 (cincuenta y siete)

c. Radioenlace de transporte de programación – enlace punto a punto

Frecuencia (MHz)	Estación A		Estación B		Pol.	Ancho (MHz)
	Ubicación Localidad	Departamento	Ubicación Localidad	Departamento		
5980,0	Av. Artigas S/N Las Piedras	Canelones	Guerra 3540 Montevideo	Montevideo	V	20

6.-Establecer que:

- las autorizaciones otorgadas revisten carácter precario y revocable en cualquier momento, sin derecho a reclamo o indemnización de clase alguna y su mantenimiento se encuentra condicionado al cumplimiento de la totalidad de las disposiciones en vigencia y al pago de los tributos y precios que correspondan;
- toda modificación que se desee introducir a la conformación, ubicación o parámetros de operación de los sistemas radioeléctricos de referencia debe contar con la previa autorización de esta Unidad Reguladora;
- el sistema de radiocomunicaciones móviles debe ser operado en las correspondientes condiciones técnico-administrativas establecidas en la Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones N° 387/94 de fecha 23 de setiembre de 1994;
- el sistema inalámbrico de transmisión de datos que emplea la tecnología de espectro expandido debe cumplir con las condiciones técnico-administrativas establecidas en la Resolución de la Dirección

Nacional de Comunicaciones N° 35/00 de 28 de enero de 2000;

- e. la potencia efectiva radiada máxima empleada por el radioenlace punto a punto que cuenta con asignación de canal, debe reducirse a la mínima imprescindible para la obtención de un radioenlace en condiciones técnicas adecuadas compatibles con el sistema;
- f. si en la práctica la operativa de alguna de las estaciones de referencia, produjera interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones que contaren con autorización previa, deberá cesar las transmisiones en forma inmediata y adoptar las medidas para evitar la reiteración del inconveniente;
- g. en el caso de las estaciones registradas como operando en carácter de servicio secundario, no deben causar interferencias perjudiciales a estaciones operando en carácter de servicio primario, ni solicitar protección respecto a las eventuales interferencias perjudiciales generadas por ellas;
- h. oportunamente esta Unidad Reguladora adoptará la norma para la exposición a campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos, lo cual eventualmente pudiere requerir modificaciones en las condiciones operativas de las estaciones de referencia;
- i. las estaciones autorizadas pueden ser inspeccionadas en cualquier oportunidad, para lo cual la titular deberá brindar las máximas facilidades. Si efectuadas las mediciones de rigor se comprobara que los equipos no cumplen con los parámetros de funcionamiento establecidos o la conformación del sistema no se ajustara a lo autorizado o no se pudiera realizar la inspección por razones imputables al titular, se adoptarán las medidas que al caso puedan corresponder llegando incluso a dejar sin efecto la autorización concedida.

7.-Notifíquese a la interesada de la presente Resolución.

8.-A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, Notificaciones, Frecuencias Radioeléctricas y Facturación. Cumplido archívese.